

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de octubre de 2022

Señora Juez le informo que el demandado fue notificado el 30 de agosto de la presente anualidad, por medio del correo electrónico aportado con la demanda [admon.proagrosas@gmail.com](mailto:admon.proagrosas@gmail.com), conforme obra prueba a folio 17 del C01 del expediente digital.

Correo recibido: 30 de agosto de 2022

Dos días de los que habla el artículo 8 de la ley 2213: 31 de agosto y 1 de septiembre de 2022.

Notificación: 2 de septiembre de 2022.

Los términos de traslado de la demanda corrieron así, conforme la ley 2213: 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2022. Días inhábiles: 3, 4, 10, 11, 17, 18, 14 y 25 de septiembre (sábados y domingos).

Vencido dicho término, el demandado guardó silencio. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA:** 286  
**RADICADO:** 2022-00054-00  
**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADA:** PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROAGRO S.A.S.

#### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de bien inmueble de la referencia.

## **2. ANTECEDENTES**

La demanda correspondió por reparto del 11 de marzo de 2022, y se fundamentó en los hechos que se compendian así:

a. Entre la entidad bancaria demandante y la sociedad demandada se celebró contrato de leasing No.005-03-0000002469, donde la primera funge como arrendador y la segunda como locatario, sobre el siguiente bien:

“UN(A) CAMIONETA; MARCA: MERCEDES BENZ, MODELO: 2020, SERIE: WDC2923641A152943, PLACA: GTN-030, MOTOR: 27682131047743, CILINDRAJE: 2996, COLOR: BLANCO POLAR, LINEA: AMG GLE 43 4MATIC COUPE, SERVICIO: PARTICULAR, TPO. COMBUSTIBLE: GASOLINA”.

b. Vigencia del Contrato: CINCO (5) AÑOS Desde el día: NOV. 06 DE 2019

Valor del Bien: \$328.000.000

Valor a Financiar: \$328.000.000

con un valor del primer canon de \$7.257.000

c. El arrendatario incumplió su obligación de pago en la forma acordada, encontrándose en mora con corte al 06 de agosto del 2020 por valor de canon en la suma mensual de \$7.690.000,00

Con base en los anteriores hechos y por disposición del memorial de entendimiento al contrato de leasing No. 005-03-0000002469, solicitó el banco demandante se declare su terminación, la consecuencial restitución de los bienes dado al locatario a título de leasingny la condena en costas al demandado.

## **3. TRÁMITE DEL PROCESO**

Por auto del 16 de marzo de 2022, se admitió la demanda, disponiendo su notificación y traslado a la demandada.

### **ACTITUD DEL DEMANDADO**

La sociedad demandada, una vez notificada en debida forma, mantuvo silente conducta durante todo el trámite

#### 4. CONSIDERACIONES

En principio, cabe destacar que lo pretendido en el sub examine es obtener la declaratoria judicial de terminación de un contrato de leasing y su restitución a la compañía de financiamiento comercial, por incumplimiento contractual del demandado.

Antes de adentrarnos en lo pretendido por la parte actora, es menester destacar los aspectos puntuales del contrato citado como se hará a continuación.

Etimológicamente la palabra "leasing", tiene un origen anglosajón y deriva, por un lado, del verbo inglés "to lease", que significa arrendar o dar en arriendo, y por el otro, del sustantivo "lease" que se traduce como arriendo, escritura de arriendo o locación. Puede decirse que la definición más aceptada en torno a este contrato es aquella que lo define como un contrato mediante el cual, el arrendador transfiere el derecho a usar un bien mueble o inmueble a cambio del pago de una renta o canon de arrendamiento durante un determinado plazo, vencido el cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado pagando un precio determinado, devolverlo al arrendador o renovar el contrato. La principal característica del contrato de leasing es que se trata de una convención típica, principal, consensual, onerosa, conmutativa y de tracto sucesivo.

Así las cosas, es preciso ahora examinar las estipulaciones contractuales y, en especial, las causales de terminación del contrato, así como lo probado dentro del proceso en torno a dicho tópico.

Fue aportado con la demanda el original del contrato de leasing N° 005-03-0000002469 suscrito entre Davivienda S.A., como parte arrendadora y la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROAGRO S.A.S., como locatario, mediante el cual la persona jurídica nombrada se obligó a entregar a título de leasing el bien mueble "UN(A) CAMIONETA; MARCA: MERCEDES BENZ, MODELO: 2020, SERIE: WDC2923641A152943, PLACA: GTN-030, MOTOR: 27682131047743, CILINDRAJE: 2996, COLOR: BLANCO POLAR, LINEA: AMG GLE 43 4MATIC COUPE, SERVICIO: PARTICULAR, TPO. COMBUSTIBLE: GASOLINA", y permitir al locatario ejercer la tenencia material, uso y goce del mencionado bien objeto del contrato de leasing, a cambio de la cancelación mensual de un canon por valor de \$7.690.000.00.

Los contratantes obraron a nombre propio y con la concurrencia, a plenitud, de los requisitos contemplados en la ley sustancial en el artículo 1502 del C.C., por lo que se deduce que se trata de un contrato válido a la luz del derecho. La parte demandada no ha desconocido el contrato, ni la validez de su declaración de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos. Y, finalmente se estipuló que el contrato terminaría, entre otras cosas, por la mora en el pago de los cánones. También se pactó la renuncia del locatario a todas las formalidades del requerimiento y derecho de retención.

De conformidad con el artículo 1608 del C. Civil *“El deudor está en mora: 1º) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; 2º) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; 3º) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”*.

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, se observa que el locatario ha debido cumplir las obligaciones periódicas que adquirió mes a mes, en las fechas pactadas en los anexos de iniciación del plazo, y como se trata de pagos por instalamentos mensuales era necesario constituirlo en mora mediante requerimiento judicial, prerrogativa a favor del deudor que consagra la ley, pero cuya renuncia es válida a la luz de la normatividad vigente y cuya dejación voluntaria obra en el contrato.

Ahora, la actitud de la sociedad demandada al no dar contestación a la demanda ni proponer defensas a su favor genera la consecuencia de que se dicte sentencia, por lo que la negación indefinida contenida en el libelo consistente en que el demandado no ha cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes Agosto del 2020, se erige en un hecho exento de prueba y, por ello, era a dicha sociedad accionada a quien correspondía desvirtuar aquella información, allegando los comprobantes de que sí canceló lo debido y que, por tanto, cumplió sus obligaciones contractuales, más su actitud constituye una aceptación tácita de los hechos de la demanda.

Por consiguiente, el motivo de la restitución impetrada, esto es, la mora en el pago de la renta de un período o más no ofrece reparo alguno, más aún si se tiene cuenta que, como antes se dijo, la parte demandada guardó absoluto silencio durante el término del traslado.

Ahora, de conformidad con el artículo 384, numeral 3, del Código General del Proceso: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

La aplicación de dicho precepto resulta procedente por las siguientes razones:

- a. El arrendador presentó prueba del contrato de arrendamiento,
- b. La arrendataria demandada no se opuso dentro del término de traslado,
- c. No se requirió ni se requiere decretar pruebas de oficio y,
- d. La mora en el pago de los cánones de arrendamiento denunciados como insatisfechos está comprobada, además de los causados en el curso del proceso.

En suma, se declarará terminado el contrato de leasing o arrendamiento financiero por la causal alegada y, consecuentemente con ello, se dispondrá la restitución pretendida.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de leasing habitacional Nro. 005-03-0000002469, POR MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, suscrito entre DAVIVIENDA S.A. como arrendadora, y PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROAGRO S.A.S., como locatario.

**SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN DEL BIEN** objeto de dicho contrato de arrendamiento por parte de la sociedad demandada, dentro de los cinco (5) días

siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Dicho bien mueble "UN(A) CAMIONETA; MARCA: MERCEDES BENZ, MODELO: 2020, SERIE: WDC2923641A152943, PLACA: GTN-030, MOTOR: 27682131047743, CILINDRAJE: 2996, COLOR: BLANCO POLAR, LINEA: AMG GLE 43 4MATIC COUPE, SERVICIO: PARTICULAR, TPO. COMBUSTIBLE: GASOLINA".

**TERCERO: ORDENAR** que, en caso de que la restitución no se haga voluntariamente por parte de la arrendataria en el término indicado, desde ya se comisiona al Juez Municipal -reparto-, donde se encuentre ubicado el referido mueble automotor, previa información brindada por la parte demandante para que proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., y demás normas concordantes. Deberá la parte demandante informar al juzgado sobre la eventual entrega o restitución del bien.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 155 del 4 de octubre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:  
**Maria Teresa Chica Cortes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb19961d5513d605b7f508c83a09b3ce7558500d46c38ded6bc41046cdf96d3f**

Documento generado en 03/10/2022 02:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**